



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 191/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/657/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Palabras clave: hechos controvertidos y exclusión de medios de prueba.

Cuernavaca, Morelos, resolución de la Segunda Sala del Primer Circuito, correspondiente al día 20 veinte de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

VISTO para resolver en audiencia pública telemática los autos del Toca Penal **191/2021-12-OP**, formado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por;

- a) El agente del Ministerio Público y,
- b) La adhesión hecha valer por el Asesor Jurídico.
- c) Defensa Particular de los acusados.

Medio de impugnación hecho valer en contra de la resolución de fecha **07 siete de mayo de 2021 dos mil veintiuno**, emitida por el **Juez Especializado de Control del Distrito Único con sede en Atlacholoaya, Morelos**, esto en la causa penal **JC/657/2020**, la cual se sigue en contra de *******1 y *****2**, por su probable participación en el delito de **secuestro agravado**, cometido en perjuicio de la víctima de iniciales *******.**; y,

RESULTANDOS

(1) 1. El 07 siete de mayo de 2021 dos mil veintiuno, el Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Morelos, en audiencia pública dictó el auto de apertura a juicio oral, dentro de la causa JC/657/2020, **la cual**

¹ Se le denominara activa uno y/o acusada uno

² Se le denominara activo dos y/lo acusado dos

TOCA PENAL: 191/2021-12-OP
CAUSA PENAL: JC/657/2020
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

se sigue en contra de los acusados, por su probable participación en el delito de **secuestro agravado**.

(2) **2.** Inconforme con la resolución anteriormente citada, el agente del Ministerio Público y Defensa, interpusieron los recursos de **apelación**, ante el Juez de la causa, en contra de la resolución de fecha 07 siete de mayo de 2021 dos mil veintiuno, mediante escrito recibido en fecha 12 doce de mayo de 2021 dos mil veintiuno, exponiendo los agravios que consideran les irroga la resolución reprochada; fundando los motivos de su inconformidad en lo dispuesto por los artículos 467, fracción XI, 469, 471, 472, 474, 475, 477, 478 y 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales, advirtiéndose que el Asesor Jurídico, plantea la adhesión al recurso de la Fiscalía, así tanto el medio de impugnación y adhesión, tocaron conocer a esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quedando registrado bajo el Toca Penal número **191/2021-12-OP**, siendo asignado a la Ponencia Doce, quien se avoca a su estudio para su propuesta de resolución en definitiva.

(3) **3.** En la audiencia pública –telemática- llevada a cabo el día de hoy **20 veinte de septiembre de 2021 dos mil veintiuno**, hallándose presentes en la Sala de audiencia la Fiscal de la adscripción Licenciada ***** –**cedula profesional *******-, la Asesora Jurídico oficial licenciada ***** , -cédula profesional *****-, la Defensa Particular licenciado ***** , -cédula profesional número *****³-, **y los acusados ***** y *******, a quienes se les hace saber el contenido de los artículos **477⁴, 478⁵ y 479⁶**, del Código Nacional de

³ Cédulas que fueron verificadas en el portal web <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action#>

⁴ Artículo 477. Audiencia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 191/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/657/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procedimientos Penales vigente, relativo a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate, se hizo una síntesis de la resolución impugnada como de los agravios expresados por el agente del ministerio público.

(4) Así, estando presentes los antes mencionados a quienes el Magistrado que preside la audiencia concede la palabra a los presentes –esto a pesar de no haberlo solicitado-, para **realizar alegatos aclaratorios**, en el supuesto que deseen alegar, sin que esté permitido plantear nuevos conceptos de agravios, así las partes, esencialmente, exponen:

Concedido el uso de la palabra a la representante social, refirió: “...**se solicita se revoque la resolución impugnada y se proceda a la admisión de los depositados, insistiéndose en los agravios expresados...**”

La Asesora Jurídica, indicó; “...**se revoque la resolución, toda vez que fueron excluidos los depositados de los agentes de investigación criminal y genera agravio dicha exclusión...**”

En uso de la voz, que se le concede al Defensor de los acusados, expuso: “...**se confirme la resolución apelada...**”.

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

⁵ **Artículo 478.** Conclusión de la audiencia.

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

⁶ **Artículo 479.** Sentencia.

La sentencia confirmara, modificara o revocara la resolución impugnada, o bien ordenara la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al tribunal de enjuiciamiento competente.

Previo asesoramiento con su defensa la acusada, manifestó; “...no realiza manifestación...”

Previo asesoramiento con su defensa el acusado, manifestó; “...no realiza manifestación...”

(5) El Magistrado que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones del recurrente y del adherente, fijó el debate que se constriñe al **auto de apertura a juicio oral, dictada por el Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Morelos**, y preguntó a los Magistrados, Integrantes de la Sala, si tienen alguna solicitud de aclaración al apelante sobre las cuestiones planteadas en su escrito de agravios, como lo establece el último párrafo, del artículo 477, del Código Adjetivo Nacional. Una vez hecho lo anterior, fijada la *litis* y cerrado el debate, en términos del artículo 478⁷, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigor.

(6) Este Tribunal de Alzada acuerda que la resolución que se emita por escrito, para resolver el presente medio de impugnación sea notificada de manera personal a las partes intervinientes, en el término señalado en el precepto legal 477.

(7) 4. Ahora, es indispensable para esta Alzada, establecer si la resolución combatida es apelable, advirtiendo que en términos del artículo 467, fracción XI⁸, del Código Nacional de Procedimientos Penales, indica que es impugnabile, la resolución que

⁷ “Artículo 478. Conclusión de la audiencia. La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los **tres días siguientes a la celebración de la misma.**”

⁸ Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables. Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control: XI. Las que excluyan algún medio de prueba.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 191/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/657/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

excluyan algún medio de prueba; asimismo, sobre la admisión del recurso planteado y la adhesión; en términos de lo que dispone el numeral 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, correspondiendo en este caso a este Tribunal de Alzada la competencia para resolver sobre la admisión o desechamiento del medio de impugnación y su adhesión; resultando que fue debidamente admitido por esta Sala, por consecuencia la adhesión sigue la suerte del principal, dándole trámite a los mismos como correspondió, en términos del diverso numeral 475⁹, del citado cuerpo de leyes, sin que ninguna de las partes haya solicitado expresar en audiencia alegatos aclaratorios, sin embargo, en términos de lo dispuesto por los artículos 476¹⁰ y 477¹¹, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tal motivo es que esta Sala señaló este día y hora para resolver el medio de impugnación.

(8) Así, el criterio de convocar a una audiencia y resolver el presente medio de impugnación, surge de una interpretación del artículo 476, impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) **Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente.** Con independencia de lo anterior, este Cuerpo Colegiado que el criterio antes sustentado, se ve reforzado atendiendo al contenido

⁹ **Artículo 475.** Trámite del Tribunal de alzada Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

¹⁰ **Artículo 476.** Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

¹¹ **Artículo 477.** Audiencia Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio. En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

TOCA PENAL: 191/2021-12-OP
CAUSA PENAL: JC/657/2020
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

de las resoluciones dictadas en los juicios de amparos 274/2020-IV y 664/2020, en donde los Jueces de Distrito –Segundo y Séptimo- del Decimoctavo Circuito, de los cuales se observa que los Juzgados Federales, han concedido sendos amparos, esto a consecuencia, de la omisión del Tribunal de Apelación, al resolver los recursos de apelación, sin convocar a una audiencia pública o bien telemática, por tanto, el criterio que se sustenta garantiza se respeten los principios de publicidad, oralidad y transparencia, atendiendo a que toda resolución debe ser explicada a las partes, de ahí que se concluya que el presente recurso de apelación, deba de manera forzosa resolverse, mediante el uso de la videoconferencia o bien en audiencia presencial.

(9) El criterio antes mencionado, encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia, de la Undécima Época emitida por los máximos Tribunales del país:

“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN¹². Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por

¹² Registro digital: 2023535 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 191/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/657/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, intermediación, publicidad y contradicción. **Justificación:** El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción. **PRIMERA SALA.**"

(10) Con independencia de lo anterior, este Cuerpo

Colegiado estima que el criterio antes sustentado, se ve reforzado atendiendo el contenido de las resoluciones dictadas en los juicios de amparos 274/2020-IV y 664/2020, en donde los Jueces de Distrito –

TOCA PENAL: 191/2021-12-OP
CAUSA PENAL: JC/657/2020
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

Segundo y Séptimo- del Decimoctavo Circuito, de los cuales se observa que los Juzgados Federales, han concedido sendos amparos, esto a consecuencia, de la omisión del Tribunal de Apelación, por tanto, el criterio que se sustenta garantiza se respeten los principios de publicidad, oralidad y transparencia, atendiendo a que toda resolución debe ser explicada a las partes, conforme lo dispone el ordinal 17, del Pacto Federal, de ahí que se concluya que el presente recurso de apelación, deba de manera forzosa resolverse, mediante el uso de la videoconferencia o bien en audiencia presencial.

(11) Una vez que ha quedado establecido que el medio de impugnación fue debidamente admitido, lo concerniente es precisar el alcance del recurso de apelación hecho valer, por el agente del Ministerio Público, que al tratarse de un órgano técnico deben de estudiarse sus agravios de estricto derecho, así la adhesión planteada por el Asesor Jurídico, obliga a este Cuerpo Colegiado a realizar una suplencia para dar respuesta a la adhesión planteada, por tal motivo esta Sala, en caso de advertir un acto violatorio a derechos fundamentales de las partes, este Cuerpo Colegiado ordenará la reposición del proceso o bien confirmará, modificará y/o revocará la resolución impugnada, en tal sentido se pronuncia el fallo al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

(12) I. **Competencia.** Esta **Segunda Sala del Primer Circuito**, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 191/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/657/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

apelación en términos del artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32, de su Reglamento; así como los artículos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479, 480, 482 y 483, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, toda vez que los hechos **acontecen en *******, **sin número, poblado de *******, *********, **Morelos**, lugar que se ubica dentro del territorio donde esta autoridad ejerce jurisdicción. Amén de que el Juez que dicta la resolución lo es un Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Distrito Judicial Único, con sede en Atlacholoaya, Morelos, sobre quien se ejerce jurisdicción.

(13) II. De los principios rectores que rigen el sistema penal. En el presente caso, es menester referir que el Título I, del Libro Primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en su numeral 4, prevé como principios rectores del proceso penal en el sistema acusatorio y oral, siendo el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; asimismo, el artículo 10, del citado ordenamiento legal, establece entre otros, el principio de igualdad, existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción, regulado en el artículo 8, de la ley en cita, es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte

afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 456, en relación con los numerales 458, y 461, de la ley nacional ya invocada, los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado artículo cuatro, no existiendo razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada. Dado que en este supuesto no aparece controversia que deba ser resuelta por el Tribunal de Alzada y esta regla general sólo admite una excepción: cuando se trata de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado, tal y como lo establece el artículo 461, del mismo ordenamiento legal antes invocado.

(14) Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del recurso de apelación que resuelve esta Sala, planteamientos que se reproducen textualmente con el objeto de consolidar precedentes de segunda instancia, en los Tribunales de Justicia Oral incorporados al actual Sistema de Justicia Penal Integral, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

(15) III. Desechamiento y causas de improcedencia del recurso planteado por la defensa. Ahora, previo a entrar al estudio del medio de impugnación de la Fiscalía y adhesión del Asesor Jurídico,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 191/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/657/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resulta importante establecer que dentro de las constancias que integran este Toca Penal, se advierte un recurso de apelación interpuesto por la defensa particular de los acusados, impugnando la resolución de fecha 07 siete de mayo de 2021 dos mil veintiuno, esto a consecuencia de que el Juez Primario **admite** los depósitos de ***** y *****, y como bien se realizó por auto de fecha 08 ocho de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el medio de impugnación interpuesto, no se encuentra dentro de uno de los supuestos previstos en el ordinal 467, de la ley procesal de la materia, amén de que la admisión de los testimonios de los peritos en comento, no causa un perjuicio irreparable atendiendo a que en su caso, primero, deben desahogarse dichos medios de prueba, en donde el defensor a través de las técnicas de litigación hará valer lo propio, y segundo, es el Tribunal Oral, quien conforme a las reglas de valoración de los medios de prueba, en la sentencia que se emita deberá concederles o negarles valor jurídico probatorio.

(16) Lo anterior, en su caso se ve robustecido con lo establecido en el artículo 456, de la ley procesal de la materia, específicamente en el sentido de que sólo podrán ser recurridas las resoluciones y casos expresamente establecidos en la ley en cita, por tanto si el numeral 346, último párrafo y 467, fracción XI, del Código Nacional de Procedimientos Penales de manera clara, limitativa y expresa, que **sólo** puede ser **impugnable** la **resolución** que **excluye** medios de prueba, debe concluirse que la admisión impugnada no es apelable, de ahí que sea **procedente desechar** el recurso de **apelación** hecho valer por la defensa.

(17) IV. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. Conforme a lo dispuesto por los artículos 467, fracción XI y

TOCA PENAL: 191/2021-12-OP
CAUSA PENAL: JC/657/2020
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

471, del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, mediante auto de fecha **13 trece de mayo de 2021 dos mil veintiuno**, dictado por el *A quo*, dio trámite al recurso de apelación, que fue interpuesto por **el agente del Ministerio Público**, desprendiéndose que dicho escrito fue presentado en fecha 12 doce de mayo de 2021 dos mil veintiuno, como se observa del citado libelo. Ahora, no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que en el caso concreto, la audiencia intermedia se inicia en fecha 05 cinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno y se culmina en fecha 07 siete de mayo de 2021 dos mil veintiuno y si bien, es en fecha 05 cinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno en donde el Juez de la causa se pronuncia sobre la exclusión de los medios de prueba, también es cierto que es hasta el día 07 siete de mayo de 2021 dos mil veintiuno donde le repara perjuicio, atendiendo a que en esta última fecha, es donde el Juez Primario dicta el auto de apertura y señala los medios de prueba que deberán desahogarse en la etapa de Juicio Oral, de ahí que es acertado que el órgano acusador impugne la resolución dictada en la fase oral de la etapa intermedia, específicamente el auto de apertura a Juicio Oral. De ahí, que si el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal de **tres días**, ante la Jueza que conoció del asunto, recurso que se advierte, resultando ser el idóneo para poder impugnar el **auto dictado en fecha 07 siete de mayo de 2021 dos mil veintiuno**, mismo que fue presentado oportunamente por el agente del Ministerio Público, en razón de que al emitir la resolución impugnada, quedaron notificadas las partes en la misma audiencia; por lo que el periodo de tres días para ejercer el derecho a recurrir, inició al día siguiente hábil de aquél en que se efectuó la notificación respectiva, esto es, el día **10 diez de mayo de 2021 dos mil veintiuno y concluyó el 12 doce de mayo de 2021 dos mil veintiuno**; de manera que si el recurso se presentó ante el Juez



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 191/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/657/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Primario el día **12 doce de mayo de 2021 dos mil veintiuno**, como se advierte, habrá de concluirse que el recurso **fue promovido oportunamente**.

(18) Ahora, por cuanto a la **adhesión** planteada por el Asesor Jurídico, se advierte que el auto de fecha 13 trece de mayo de 2021 dos mil veintiuno, le fue notificado el 14 catorce de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se advierte que el plazo de tres días, que le concede la ley para adherirse, inició el día **17 diecisiete de mayo de 2021 dos mil veintiuno y concluyó el día 19 diecinueve de mayo de 2021 dos mil veintiuno**, por tanto, si el escrito de adhesión se presentó el día 19 diecinueve de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se concluye que la adhesión fue planteada oportunamente.

(19) De la **idoneidad** del recurso. Éste es idóneo en virtud de que se combate el auto que excluye dos medios de prueba ofertados por la Fiscalía, de conformidad con el artículo 467, fracción XI, del Código Nacional de Procedimientos Penales y **el órgano acusador** se encuentran legitimado para hacer valer el medio de impugnación al resultar directamente afectado por la determinación reprochada; acorde a lo dispuesto por el artículo 458¹³, del Código Nacional de Procedimientos. Así, el Asesor Jurídico Oficial, se encuentra legitimado para plantear la adhesión. Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad**, se encuentran reunidos.

¹³ Artículo 458. Agravio.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

(20) V. Agravios del agente del Ministerio Público. El

agente del Ministerio Público, presentó escrito de expresión de agravios, sin que sea el caso de transcribirlos en este apartado dado que no es exigencia del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales, además, la reproducción innecesaria de constancias es práctica de la que el juzgador habrá de abstenerse en cumplimiento del principio de legalidad.

(21) Criterio que encuentra apoyo en la Jurisprudencia firme y definida del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, del título:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.¹⁴ La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el

¹⁴ Época: Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Octubre de 2004 Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página: 2260



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 191/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/657/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO."

(22) En ese sentido, es importante precisar que los agravios por el agente del Ministerio Público, se duele de lo siguiente:

- a) El A quo, causa un estado de indefensión al excluir dos depositados, toda vez que la participación de los testigos son parte fundamental para acreditar la teoría del caso de la Fiscalía.

(23) Por cuanto a la adhesión planteada por el Asesor Jurídico, no se desprenden agravios.

(24) Siguiendo con ese orden, esta Sala sólo está facultada para pronunciarse sobre los agravios expresados por el recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso, al tratarse de un órgano técnico este Cuerpo Colegiado se encuentra impedido para suplir en su caso los agravios expuestos por el impugnante -agente del Ministerio Público-.

TOCA PENAL: 191/2021-12-OP
CAUSA PENAL: JC/657/2020
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

(25) Sin embargo, y toda vez que el Asesor Jurídico Oficial se adhiere al recurso interpuesto, esto provoca que este Cuerpo Colegiado, proceda a realizar una revisión exhaustiva del proceso, así como de la resolución impugnada, supliéndose en favor de la víctima en caso de existir algún acto que lesiones los derechos humanos del pasivo, lo que provocará que este Tribunal de Alzada, proceda a ordenar la reposición del mismo, esto en el caso de que exista dicha violación procesal.

(26) En consecuencia, la resolución que se dicte por esta Sala confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada o bien se ordenará la reposición del proceso, en el caso de que exista alguna violación procesal.

(27) **VI. Sentido de la resolución impugnada.** En fecha 07 siete de mayo de 2021 dos mil veintiuno, *el A Quo*, dictó **auto de apertura a juicio oral**, esto en la causa JC/657/2020, la cual se sigue en contra de ***** y ***** , por su probable participación en el delito de **secuestro agravado**, en perjuicio de **la víctima de iniciales *******.

(28) **VII. Materia de la apelación.** Inconforme con la resolución de fecha 07 siete de mayo de 2021 dos mil veintiuno, el órgano acusador, contra los argumentos realizados por el Juez Primario, para excluir los depositados de *****y ***** , dictándose el auto de apertura correspondiente, interponiendo el recurso de apelación, ya que a su consideración causa perjuicio a su teoría del caso la exclusión de los citados testimonios.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 191/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/657/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

(29) VIII. Hecho por el cual se le formula acusación.

Específicamente el agente del Ministerio Público, en uso de la voz y como consta del auto de apertura impugnado, como relato circunstanciado que centrará el debate de la etapa de juicio oral, en razón de lo siguiente:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“...La víctima de iniciales ***** y por la relación de amistad que mantiene con la acusada ***** es que ese día 01 de junio 2020, quedan de verse sobre el ***** como referencia donde se encuentran los cocos, con motivo de que la acusada ***** le pidió a la víctima de iniciales ***** lo acompañara a dejar un microondas, y siendo aproximadamente a las 15:30 horas, llega la víctima a bordo de su vehículo ***** TIPO ***** COLOR ***** MODELO ***** CON PLACAS DE CIRCULACION ***** DEL ESTADO DE ***** para posteriormente dirigirse rumbo a la cementera de ***** acompañado de la acusada ***** contactando con un diverso activo de quien hasta ahora se desconoce su identidad, quien se subió al carro de la víctima en la parte trasera por indicaciones de la acusada ***** y la víctima continuó circulando con dirección hacia ***** donde encontraron y contactaron a otro diverso sujeto activo que venía a bordo de un ***** COLOR ***** CON PLACAS DEL ESTADO DE ***** dándole seguimiento la víctima al conductor del vehículo ***** COLOR ***** CON PLACAS DEL ESTADO DE ***** para llevarlo hasta un lugar en construcción ubicado en ***** s/n, del poblado de ***** Morelos, y que por la confianza de amistad que existe entre la víctima y la acusada ***** la víctima ingresa al domicilio dejando en un montículo de arena el microondas, momento en el que la víctima es privada de su libertad mediante el empleo de arma de fuego, por dos sujetos activos y de la acusada ***** Ese día 01 de junio 2020, aproximadamente entre las 17:00 y 17:40 horas, siendo entre estos un sujeto activo quien desapodera de las pertenencias a la víctima de iniciales ***** como es de su equipo telefónico, de su vehículo automotor de la ***** TIPO ***** COLOR ***** MODELO ***** CON PLACAS DE CIRCULACION ***** DEL ESTADO DE ***** y su cartera, siendo vigilado y cuidado por el diverso sujeto activo a quien identifica la víctima como ***** y después ese mismo día ya por la noche el sujeto activo del ***** cuestiona a la víctima respecto de las personas y números telefónicos con quien iba a negociar de su familia de la víctima. Así mismo ese día 01 de junio 2020, ya por la noche también es que llegan dos diversos sujetos activos al lugar de cautiverio, ubicado en ***** s/n, del poblado de ***** Morelos, entre estos el acusado ***** quienes eran las

TOCA PENAL: 191/2021-12-OP
CAUSA PENAL: JC/657/2020
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

personas que llevaban lámparas para alumbrar, quedándose el acusado ***** en la entrada vigilando con uno de sus coautores, al momento que uno de los sujetos activos le entrega al acusado ***** un arma de fuego, indicándole el diverso coautor al acusado **QUE SI SE MOVÍA, LE PARTIERA SU MADRE Y SI SE PARABA LE DIERA UN TIRO, PORQUE LA ORDEN YA ESTA DADA**, incluso ese día, por la noche la víctima fue trasladada mediante amenaza a otro diverso lugar de cautiverio, indicándole a la víctima que abrazara a la acusada ***** para que disimularan que fueran novios, siendo la acusada ***** en compañía de los cuatros sujetos activos, es que llevaban privada de su libertad a la víctima, al segundo lugar de cautiverio ubicado en **terracería sin nombre, del poblado *****; del Municipio de ******* por lo que una vez que llegaron al segundo lugar de cautiverio, la acusada ***** era quien encintaba de manos y pies a la víctima.

Por otra parte, a la víctima de iniciales ***** la mantuvieron en cautiverio hasta el día 04 de junio 2020, siendo en dos lugares de cautiverio indistintamente, cuidada y vigilada de manera indistinta por los sujetos activos masculinos, entre ellos el acusado ***** como la acusada ***** durante el cautiverio de la víctima.

El día 04 de junio 2020 por la noche es condicionada por los sujetos activos, mediante una llamada telefónica que le pasan a la víctima, por parte de uno de los sujetos activos, bajo la amenaza e intimidación, para que realice la entrega de la cantidad de \$100,000 pesos, para el día 5 de junio 2020, a cambio de que no presentara su denuncia, ni reportara el carro como robado el cual fue parte del pago de su rescate, que tampoco dijera que la acusada ***** lo había puesto, que en caso contrario privarían de la vida a algún integrante de su familia.

Es así que ese día 05 de junio 2020 llegan dos vehículos al lugar donde se encontraba en cautiverio la víctima, un vehículo ***** y un vehículo ***** subiendo a la víctima el acusado ***** del lado del copiloto del vehículo tipo ASTRA, yéndose a bordo de diversos sujetos activos, mientras que el acusado ***** iba abordó el vehículo tipo ***** en la parte del conductor en compañía de la acusada ***** y al momento de ser liberada la víctima, el día 05 de junio 2020, le entregan un papelito a la víctima con un número telefónico ***** para que se comunicara la víctima el día 20 de junio de este año con el sujeto activo, para decirle cuánto llevaría juntado, y que ese mismo día acudiría a la casa de la víctima la acusada ***** para ver cuánto llevaba juntado. Por lo que el día 05 de junio 2020 a primeros minutos, dejan en libertad a la víctima de iniciales ***** sobre carretera ***** sin número, del Poblado de ***** municipio de ***** Morelos.

Por otra parte, durante el cautiverio de la familia, el padre de la víctima de iniciales ***** el día 01 de junio 2020 aproximadamente a las 22:59 HORAS, recibe llamada telefónica a su número telefónico ***** registrándose el número *****



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 191/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/657/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

donde un masculino le exigen la cantidad de UN MILLON DE PESOS, a cambio de la liberación de la víctima, y que le marcaban al día siguiente. Así mismo continuaron las llamadas de negociación por parte del activo con el hermano de la victima de iniciales *****, al número *****, y ***** registrándose ahora el número *****, hasta el día 04 de junio 2020, cuando pactan la entrega de la cantidad de \$***** y la entrega de la factura del vehículo ***** TIPO *****, COLOR *****, MODELO ***** CON PLACAS DE CIRCULACION ***** DEL ESTADO DE *****. Realizando el pago el hermano de la victima de iniciales ***** en compañía de la persona de iniciales *****, esto por indicaciones del activo, ese día 04 de junio 2020 aproximadamente a las 22:15 horas deja el pago consistente en la cantidad de \$***** y los documento que amparan la propiedad del vehículo ***** TIPO *****, COLOR *****, MODELO ***** CON PLACAS DE CIRCULACION ***** DEL ESTADO DE ***** , sobre calle ***** , sin número, del poblado de ***** , municipio de ***** Morelos.

Asimismo liberada la victima de iniciales ***** , es que el día 20 de junio 2020, aproximadamente a las 10:50 horas, empieza a recibir mensaje y posterior llamada telefónica del sujeto activo, a su número ***** , registrándose el número ***** , en el que le refieren que esperaban su llamada, después preguntando en la llamada que como iba con el dinero, refiriendo la victima que el día martes, esto es el día 23 de junio 2020, recibiría un préstamo, quedando para ese día, realizar la entrega del dinero, pidiendo el secuestrador que estuviera en contacto la victima con la acusada ***** , para cuando realizara la entrega del dinero, es así que continuaron las diversas llamadas telefónicas que recibió la victima de iniciales ***** , el día 23 de junio 2020, a partir de las 13:40 horas en diversos horarios registrándose el número telefónico ***** en su número de teléfono ***** , donde le reiteran la exigencia de la entrega del dinero para ese día, es que la victima de iniciales ***** , lleva la cantidad de \$***** , como pago que entregaría, recibiendo indicaciones por el activo, es que llega al OXXO DE ***** MORELOS, preguntándole el activo, por la acusada ***** , contestando la victima no saber nada de la acusada ***** , diciéndole el activo que si agarraban a uno de sus chavos iba a haber pedo, es que continua el activo en las diversas llamadas telefónicas, dándole indicaciones a la victima de que tiene que dirigirse hacia ***** Morelos, sin embargo por el miedo que presenta la victima, se pone mal de salud, y el activo le refiere en la llamada telefónica **que ya vio que no quiere terminar esto, que le marcaría al día siguiente, cortando la comunicación**, por lo que con su actuar los acusados vulneraron el bien jurídico tutelado como es la Libertad de las personas...”

(30) IX. Análisis de la audiencia intermedia –revisión

TOCA PENAL: 191/2021-12-OP
CAUSA PENAL: JC/657/2020
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

oficiosa del proceso a consecuencia de la adhesión del asesor- Del audio y video remitido se advierte que a la audiencia intermedia comparece el órgano acusador, Asesor Jurídico oficial licenciado *****, los acusados quienes se encuentran debidamente asistidos de la defensa particular *****, mismos –Asesor y Defensa- que cuentan con cédulas profesionales números ***** y *****¹⁵, de donde se advierte que tanto Asesor Jurídico y Defensa, son licenciados en Derecho, por tanto, las víctimas directas e indirectas y acusados contaron con una adecuada asesoría y defensa técnica.

(31) En el caso que nos ocupa, se advierte que en la citada audiencia intermedia se desahogó en términos de lo previsto por los numerales 342, 344 al 347, de la ley procesal de la materia, toda vez que el agente del Ministerio Público expuso su acusación y realizó su ofrecimiento de los medios de prueba de su parte, posteriormente el Asesor Jurídico, realizó aclaraciones, precisiones y ofertó medios de prueba que a sus intereses conviene, por último el defensor realizó su alegato respecto a su teoría del caso, para posteriormente realizar el ofrecimiento de pruebas, hecho lo anterior, las partes celebraron acuerdos probatorios y debatieron la exclusión de las pruebas ofertadas, por último el Juez Primario dicta el auto de apertura a juicio oral, esto en fecha 07 siete de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

(32) **X. Contestación de agravios relativos a la exclusión de los medios de prueba.** Para dar contestación a los agravios hechos valer por el agente del Ministerio Público, debe precisarse que el órgano acusador se duele específicamente de la

¹⁵ Cédulas que fueron verificadas y consultadas en el portal web <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>, perteneciente al Registro Nacional de Profesionistas.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 191/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/657/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resolución emitida por el A Quo, donde le excluye los medios de prueba de los agentes captosres *****y *****, advirtiéndose que el agente del Ministerio Público, relativo a la exclusión solicitada por la defensa, señaló:

“...si bien es cierto el testimonio de ellos tampoco es sobre abundante o impertinente, como refiere aquí la defensa, toda vez que ellos realizan posterior la detención del diverso coacusado *****, derivado de la identificación que hace la víctima como participe de su secuestro, si bien es cierto cada uno hace una participación diversa en el cumplimiento de la detención su señoría, es cumplimiento por orden de aprehensión la que hacen *****y *****, que es muy distinto a los anteriores depositados de ***** como de ***** ...”

(33) Y a pregunta expresa del Juez Natural, la Representante Social, indicó que los atestes *****y *****, únicamente declararían de cómo detuvieron a *****, esto en cumplimiento de una orden de aprehensión.

(34) Así una vez escuchadas a las partes, el Juez Primario, al resolver la exclusión señaló;

“...por cuanto a *****y *****, estos nada más van a acudir a declarar que se detuvo a *****, con motivo de una orden de aprehensión lo cual no se encuentra en Litis, es decir, no está en tela de Juicio si fue detenido o no con una orden de aprehensión, por lo tanto, es que se excluyen los testimonios de *****y *****, tomando en consideración lo que este Juzgador ya mencionó, ya que no van a venir a declarar cuestiones importantes en lo que sería lo relativo a los hechos, mucho menos hablan de que ellos hubieran obtenido algún medio de prueba, esto conforme a lo que establece el artículo 346, fracción I, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales...”

(35) Bajo ese contexto, conforme al numeral 334, de la ley procesal de la materia, se advierte que la etapa intermedia, es la fase procesal donde se ofrece y en su caso se admiten los medios de prueba

ofertados por las partes, así el legislador federal al redactar el Código Nacional de Procedimientos Penales, estableció en el ordinal 346, los motivos por los cuales, un medio de prueba debe ser excluido, específicamente el Juez Primario, funda su resolución, en la fracción I, inciso b), del numeral en cita.

(36) Ahora para generar un contexto y adecuada explicación del criterio que sostiene este Cuerpo Colegiado, es necesario preguntarnos, ¿en qué consiste la figura de la exclusión probatoria?, así la respuesta y conceptualización se realizará en los párrafos siguientes.

(37) Como se observa, del contenido del citado arábigo 346, de la ley procesal, surge una figura procesal de relevancia como lo es, la exclusión probatoria, la cual en el derecho europeo es conocida como prohibiciones de la prueba o reglas de exclusión, esto último en el derecho anglosajón, naciendo así la teoría de la prohibición de la prueba¹⁶, la cual, tiene como objeto establecer restricciones a la actividad probatoria inicialmente libre, donde la admisibilidad de los medios de prueba no es viable e incluso resulta prohibida. Estas restricciones juegan un papel preponderante bajo un doble esquema de protección: tutelan al justiciable de que no se admitan medios de prueba ilícitos o ilegales en su contra y, por otro lado, preservan un componente colectivo, a través de la realización de un juicio justo, a fin de que sea juzgado en términos apegados a la constitucionalidad y la legalidad y que tampoco dicho gobernado los utilice contra las demás partes (la víctima u ofendido o la institución ministerial)¹⁷.

¹⁶ Beling, Ernst von, Die Beweisverbote als Grenzen der Wahrheitserforschung in der institution ministerial Strafprozess, Wissenschaftliche Buchgemeinschaft, Darmsradt, 1968.

¹⁷ La prueba Libre y Lógica. Sistema Penal Acusatorio Mexicano. Noviembre 2016. Autor. Iván Aarón Zeferín Hernández. Pag. 73



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 191/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/657/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(38) Así, bajo los lineamientos del sistema penal acusatorio de nuestro país y lo ordenado por la Constitución Federal, las reglas de exclusión probatoria, tienen que regular la prohibición de la producción de las pruebas, en virtud de que aquéllas todavía no se obtienen, sino hasta que se perfeccionen en la etapa de juicio. De lo que se advierte que, el Derecho a valerse de pruebas en el proceso penal no es absoluto, ya que la libertad probatoria, establecida en la ley, debe ser regulada bajo aspectos rigurosos y bien determinados que permitan que la etapa de juicio oral sea llevada bajo una institución protectora de los derechos humanos.

(39) En consecuencia de lo anterior, el legislador federal al redactar el ordinal 346, de la ley adjetiva, estableció cinco bloques de reglas de exclusión, que se citan a continuación:

- A) Pruebas que generan efectos dilatorios.
- B) Pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales.
- C) Pruebas nulas.
- D) Pruebas que se recaban en contravención a la ley.
- E) Pruebas sobre la conducta sexual anterior y posterior de la víctima.

(40) En el caso concreto, tenemos que el Juez Primario, señala que los depósitos de *****y *****, son impertinentes, por tanto, podemos establecer que se encuentran dentro de las pruebas que generan efectos dilatorios, esto atendiendo, ya que atentan contra la celeridad procesal e idoneidad del proceso y dentro de este apartado

podemos establecer que estos medios de prueba pueden ser sobreabundantes, impertinentes e innecesarios.

(41) Expuesto en qué consiste la figura de la exclusión probatoria, debemos indicar o explicar que es un medio de prueba impertinente, y son aquéllos, que no se refieren a los hechos controvertidos¹⁸, por tanto, para ponderar su exclusión, se encuentran íntimamente ligados los principios de idoneidad y utilidad de la prueba.

(42) Así, la pertinencia de un medio de prueba, como se ha dicho se liga a los principios de idoneidad y utilidad de la prueba, los cuales, tienen como principal función esclarecer los hechos motivo de investigación, en consecuencia, si dentro de nuestro sistema acusatorio tenemos una Litis cerrada, en donde el hecho motivo de acusación es inmutable, debe dejarse claro que el relato circunstanciado debe ser el núcleo a probar por parte del órgano acusador.

(43) En otras palabras, si conforme al artículo 19, párrafo quinto, de la Constitución Política Federal, en relación con el ordinal 316, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, obtenemos que la investigación que sigue el agente del Ministerio Público, en contra de dos acusados, lo es por el delito de secuestro agravado, atendiendo a un **hecho**, es ese relato circunstanciado que narró en la etapa intermedia y que plasmó en su escrito de acusación, lo que marca la pertinencia e idoneidad del medio de prueba.

(44) Ahora bien, el primero de tales principios – pertinencia- impone como limitación al juzgador, que las pruebas que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 191/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/657/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

admita tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y por su parte el segundo principio - idoneidad- , consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar.

(45) Por tanto, el hecho de que el órgano jurisdiccional se aparte de los mencionados principios, provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

(46) En consecuencia, es necesario calificar como **infundados** los agravios hechos valer por el apelante, atendiendo a que como el mismo recurrente a pregunta expresa del órgano jurisdiccional, los agentes *****y *****, sólo declarar sobre la detención que realizan sobre la persona de nombre *****, esto en cumplimiento de una orden de aprehensión, de lo que se advierte que en nada afecta su teoría del caso, ya que del auto de apertura y de la audiencia intermedia se advierte, que existen diversos medios de prueba – deposado *****, evidencia material, entre otras pruebas-, relacionados con el evento criminal, ya que de su materia, se advierte una relación directa con los hechos materia de acusación, circunstancia que no ocurre con los testigos excluidos.

(47) Esto se indica así, ya que como bien lo señala el Juez Natural, no se encuentra sujeto a debate el hecho de que el acusado haya sido detenido mediante una orden de aprehensión, lo cual incluso no puede ser motivo de calificación o escrutinio, esto conforme a la

¹⁸ La prueba Libre y Lógica. Sistema Penal Acusatorio Mexicano. Noviembre 2016. Autor. Iván Aarón Zeferín Hernández. Pag.

TOCA PENAL: 191/2021-12-OP
CAUSA PENAL: JC/657/2020
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

siguiente jurisprudencia emitida por el máximo Tribunal del País, que a la letra dice:

“DETENCIÓN, CONTROL DE SU LEGALIDAD. NO PROCEDE EJERCERLO RESPECTO DE LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN (ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)¹⁹.

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes que conocieron de los amparos en revisión respectivos, sostuvieron criterios distintos consistentes en determinar si el control de legalidad de la detención previsto en el artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para los casos de flagrancia o urgencia, se debe realizar tratándose de órdenes de aprehensión.

Criterio jurídico: Sobre tal cuestión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el criterio que debe prevalecer, es que este control únicamente procede cuando la privación de la libertad personal del imputado tiene como antecedentes casos de flagrancia o urgencia, sin que pueda hacerse extensivo a las órdenes de aprehensión. Esto no significa que sea inviable alegar vicios cometidos en la ejecución de una orden de aprehensión, o bien, que el Juez de Control esté impedido para analizar oficiosamente violaciones a los derechos humanos ocurridas en el cumplimiento de dichas órdenes.

Justificación: Ello, porque en los supuestos de flagrancia o urgencia, la privación de la libertad personal del imputado no ha sido sometida a un control judicial previo, como sí ocurre tratándose de órdenes de aprehensión, las cuales en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben librarse por la autoridad judicial competente. La razón se estructura atendiendo a que el bien jurídico tutelado por la Constitución Federal en ese supuesto, es la libertad personal de los inculpados, por lo que la finalidad de la audiencia es proteger esa prerrogativa, en los supuestos en que no existe un mandamiento judicial, tomando en cuenta que la privación de la libertad es ordenada por el Ministerio Público (en caso urgente) o ejecutada por cualquier persona (flagrancia), por lo que la consecuencia en caso de que se determinara su ilegalidad sería la libertad con reservas de ley. Mientras que en el caso de las órdenes de aprehensión, la privación de la libertad ya se encuentra justificada legalmente. Sin embargo, no escapa a la consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en la ejecución de una orden de aprehensión pudieran surgir cuestiones que la autoridad judicial deba analizar, incluso de oficio; por ejemplo, cuando se alega que aquella se materializó contra diversa persona (verbigracia, un homónimo), o bien, con posibles violaciones a derechos humanos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 191/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/657/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En este último supuesto, el Juez deberá actuar en términos de la normatividad aplicable, sin que la decisión respectiva forme parte del control de la legalidad de la detención a que se refiere el artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual, como se dijo, solamente resulta procedente tratándose de las detenciones en flagrancia o caso urgente.”

(48) Amén de que contrario a lo expuesto por el recurrente nada tiene que ver la participación de los agentes en cita con el reconocimiento que realiza la víctima, esto mediante fotografía, ya que de lo que se observa de la audiencia intermedia y del auto de apertura que son diversos atestes –víctima, *****, *****, entre otras pruebas-, quienes hablarán sobre las citadas diligencias.

(49) Por tanto, resulta **infundado** los agravios hechos valer por el recurrente, relativos a que es excesiva la resolución del Juez Natural, por el contrario se advierte que el A Quo, cumple con su función de excluir medios de prueba que tiendan a retardar el proceso penal y con ello el dictado de la sentencia, ya que los medios de prueba, no son tendientes a acreditar un acto de investigación, que lleve a esclarecer la verdad de los hechos, esto es, no aportarán nada respecto a la participación del acusado y tampoco serán útiles para acreditar el tipo penal, de ahí que es acertada su exclusión por parte del Juez Natural.

(50) La misma suerte sigue el agravio hecho valer por el recurrente, relativo a que se violentan los derechos de la víctima, lo cual es **infundado**, atendiendo a que como se obtiene de las videograbaciones de la audiencia intermedia y del auto de apertura impugnado, el Asesor Jurídico, realizó aclaraciones y precisiones de la acusación y de determinados testigos, amén de que ofertó medios de prueba, los cuales fueron admitidos en su totalidad, de ahí que los derechos de la víctima, hayan sido debidamente respetado y tutelados por el órgano jurisdiccional, esto conforme al artículo 20, inciso C), del

TOCA PENAL: 191/2021-12-OP
CAUSA PENAL: JC/657/2020
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

Pacto Federal.

(51) En consecuencia, al no existir agravio que suplir, lo procedente es confirmar la resolución recurrida al advertirse que los depositados de *****y *****, son impertinentes, conforme al numeral 346, fracción I, inciso b), de la ley procesal de la materia.

(52) **XI. Efectos y alcances de la resolución.** Bajo las consideraciones analizadas a lo largo de esta resolución, lo procedente es **confirmar** el auto de apertura a juicio oral de fecha **07 siete de mayo de 2021 dos mil veintiuno**, dictado en la causa penal **JC/657/2020, la cual se sigue en contra de ***** y *******, por su probable participación en el delito de **secuestro agravado**, cometido en perjuicio de **la víctima de iniciales *******.

(53) Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse, y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirma el auto de apertura a juicio oral de fecha **07 siete de mayo de 2021 dos mil veintiuno**, dictado por el Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Morelos, esto en la causa penal **JC/657/2020, la cual se sigue en contra de ***** y *******, por su probable participación en el delito de **secuestro agravado**, cometido en perjuicio de **la víctima de iniciales *******.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 191/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/657/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO. Comuníquese esta resolución al Administrador de Salas de Juicios Orales del Estado de Morelos, para que la presente resolución en caso de que el auto de apertura ya haya sido remitido a un Tribunal de Enjuiciamiento, se les haga del conocimiento el contenido de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar, girándose el oficio correspondiente.

TERCERO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento al Juez Titular de la causa, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. Con apoyo en el precepto 82, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, quedan debidamente notificados los comparecientes a esta audiencia, ordenándose notificar la presente resolución a la víctima de iniciales *****, **esto en el domicilio que se tenga (indicándose que en la cedula deberá omitirse señalar el domicilio de la pasivo).**

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la **Segunda Sala del Primer Circuito Judicial** del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante, **GUILLERMINA JIMENEZ SERAFÍN**, Integrante de la Sala y **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto. Conste.

TOCA PENAL: 191/2021-12-OP
CAUSA PENAL: JC/657/2020
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal **191/2021-12-O**, causa penal **JC/657/2020**.
CIAA/SANZ/BSR.